



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVII

Sábado, 24 de febrero de 1990

Núm. 45

SUMARIO

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza 665

Tesorería Territorial de la Seguridad Social
Anuncio de la URE núm. 3 relativo a subasta de bienes muebles 665

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia 667-671

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia
Juzgados de Primera Instancia 677-679
Juzgados de Instrucción 680

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza Núm. 8.586

La Alcaldía-Presidencia, con fecha 5 de enero de 1990, ha dictado la siguiente resolución:

En ejecución de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 20 de julio de 1989, se fija el día 13 de marzo de 1990, a las 11.00 horas, en el Servicio de Suelo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo, para formalizar la ocupación de un terreno de 100 metros cuadrados de superficie, que pasa a viales, procedente de la finca catastral Z-01-21-168-037.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de enero de 1990. — El secretario general.

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 3 Núm. 8.959

Don Pedro Lozano Esteban, recaudador ejecutivo de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación Ejecutiva núm. 3;

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación número 3 contra la deudora Amado Laguna de Rins, S. A., por débitos de Seguridad Social, importando la deuda principal 834.723.754 pesetas, más 166.944.784 pesetas de recargo de apremio y 1.000.000 de pesetas presupuestadas para gastos y costas, en total 1.002.668.502 pesetas, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia. — Autorizada por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social con fecha 9 de febrero de 1990, la subasta de bienes propiedad de la deudora Amado Laguna de Rins, S. A., embargados en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha deudora, procedáse a la celebración de la citada subasta el día 15 de marzo de 1990, a las 10.00 horas, en los locales de esta Unidad de Recaudación (sita en avenida de San Juan de la Peña, 2, de esta ciudad), observándose en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, y arts. 127 y 128 de la orden de desarrollo del citado Reglamento.»

Notifíquese esta providencia al deudor, al depositario y anúnciese al público mediante edictos.

En cumplimiento de la providencia que antecede se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes a enajenar corresponden al siguiente detalle:

Lote primero

- Dos sierras de cinta "Forte", números 4010 y 4011.
- Tres sierras de disco "Elgo", números 4005, 4006 y 4007.
- Una sierra de disco "Avi-Ingarr", número 4004.
- Una sierra mecánica "Algui", número 4003.
- Una sierra mecánica "Victoria", número 4002.
- Una talladora de engranajes "Microm", número 4138.
- Dos fresadoras de producción "Aikartu", números 4130 y 4131.
- Dos fresadoras "Correa", números 4140 y 4139.
- Una fresadora "Victoria", número 4135.
- Una fresadora "Alfa", número 4133.
- Una fresadora "Elgoibar", número 4132.
- Una fresadora facetadora "Wenzler", número 4134.
- Tres prensas de soldar "Aro", números 4180 y 4001 y una sin número.
- Tres soldadoras por puntos "Aro", números 4114, 4112 y 4113.
- Una soldadora por puntos "Elesa", número 4170.
- Dos grupos de soldadura eléctrica "Spmig", números 4125 y 4124.
- Un equipo de soldadura "Inox Milles", número 4166.
- Un equipo de soldadura autógena, sin número.
- Cinco taladros de hasta 10 milímetros, "Ceso", números 4150, 4151 y 4152 (y dos sin número).
- Un taladro de hasta 40 milímetros, "Ibarmia", número 4157.
- Dos taladros de hasta 14 milímetros, "Anjo", números 4145 y 4116.
- Un taladro automático, gab. múltiple, "Acme", número 4141.

Dos taladros de cabeza revólver, "Burgmaster", números 4143 y 4144.
Tres taladros automáticos de hasta 14 milímetros, "Ciclomatic", número 4153 (y dos sin número).

Dos roscadoras automáticas hasta M-10, "Ciclomatic", números 4159 y 4158.

Una roscadora horizontal hasta M-6, "Roscamatic", número 3017.

Una prensa de forjar de 250 toneladas, "Grimar", número 1054.

Una roscadora de fricción de 250 toneladas, "UTM", número 1059.

Una roscadora de fricción de 60 toneladas, "Ulecia", número 1060.

Una prensa hidráulica de 250 toneladas, "Ferralba", número 1021.

Una prensa hidráulica de 100 toneladas, "Galdabini", número 1022.

Una prensa hidráulica de 80 toneladas, "Galdabini", número 1023.

Cinco prensas excéntricas de 40 toneladas, "Linde", números 67, 66, 70, 68 y 65.

Seis prensas excéntricas de 60 toneladas, "Eyerin", números 1005, 1006, 1009, 1010, 1011 y 1012.

Una prensa excéntrica de 100 toneladas, "Goiti", número 1052.

Cinco prensas excéntricas de 30 toneladas, "Ulecia", números 1025, 1030, 1028, 1029 y 1026.

Dos prensas excéntricas de 60 toneladas, "Aitor", números 1050 y 1051.

Una prensa excéntrica de 250 toneladas, "Arisa", número 1049.

Una prensa excéntrica de 125 toneladas, "Arisa", número 1100.

Una prensa excéntrica de 100 toneladas, "Arisa", número 1048.

Una prensa excéntrica de 120 toneladas, "Arisa", número 1094.

Una prensa excéntrica de 60 toneladas, "Arisa", número 2512, con alimentador.

Una prensa excéntrica de 130 toneladas, "Spiertz", número 3612.

Dos prensas hidráulicas aplan. de 60 toneladas, "Lizuán", números 1061 y 1062.

Una prensa hidráulica aplan. de 30 toneladas, "Riba", número 1063.

Una recortadora de piezas emb., máximo 2 milímetros, "Inca", núm. 156.

Un enderezador máximo 400 x 5, "Schubert", sin número.

Dos enderezadores aliment., 250 x 2, "Lasa", números 4050 y 4049.

Un enderezador aliment., 400 x 2, "Lasa", número 4051.

Una devanadora máximo 1.220 - 2.000 kilos, "Lasa", número 4055.

Una prensa excéntrica de 100 toneladas, "Arisa", número 1047.

Un tren de pintura con tricloro, "Mercury", sin número.

Una cabina de pintura a pistola.

Un horno secado de 1 x 2,5 x 2 metros, "Gor", número 4175.

Una cadena de zincado programada, número 4177.

Una cadena de zincado semiautomática, número 4187.

Cuatro centrifugas de secado de 25 litros, "Minerva", números 4180, 4178, 4172 y 4181.

Una prensa excéntrica de 15 toneladas, "Gava", número 1077.

Tres prensas excéntricas de 30 toneladas, "Ulecia", números 1078, 1079 y 1080.

Una prensa excéntrica de 10 toneladas, "Ulecia", número 1076.

Dos prensas neumáticas de 2 y 5 toneladas, "Vap", números 4098 y 4099.

Siete remachadoras de impacto, neumáticas, "Cout", números 4100, 4101, 4093, 4094, 4095, 4096 y 4092.

Dos remachadoras radiales de 8 x 16 milímetros, "Braker", números 4016 y 4110.

Un taladro capacidad 10, "Ceso", número 4111.

Una roscadora cabeza múltiple, automática, "Ciclomatic", número 4102.

Una rectificadora plana de 500 x 200, "Fabreto", número 4078.

Una rectificadora cilíndrica de 500 s. p., "Olivetti", número 4079.

Una rectificadora plana, universal, "Churchill", número 4069.

Una fresadora pantógrafo mec., "Deckel", número 4084.

Una fresadora pantógrafo, hidráulica, "Herluce", número 4083.

Una fresadora vertical de mesa, 1.000 x 300, "Aizpurúa", número 4081.

Una fresadora universal, 1.500 x 400, "Anayak", número 4082.

Una fresadora universal, 1.200 x 300, "VSR-2", número 4080.

Un alimentador portabob., 400 x 5, "Humrhis", número 07-001.

Un torno revólver semiautomático, "Mikganti", número 3030.

Dos tornos automáticos, máximo 20, "Traub", números 3034 y 3035.

Dos tornos automáticos, máximo 41, "Manuhin", números 3037 y 3038.

Un torno automático, máximo 28, "Manurhin", número 3036.

Un torno automático, máximo 22, "Index", número 3039.

Un torno automático, máximo 7, "Strohom", número 3032.

Un torno automático, máximo 12, "Strohom", número 3031.

Un torno automático, máximo 12, "Strohom", número 3033.

Un torno coprador de 500 milímetros, "Berdin", número 3009.

Tres hornos cilíndricos de 750 milímetros, e. p., "Cumbre", núms. 3021, 3024 y 3028.

Un torno cilíndrico de 1.500 milímetros, e. p., "Bilcia", número 3011.

Un torno cilíndrico de 600 milímetros, e. p., "Microtor", número 3026.

Un torno cilíndrico, aparato roscado, "Microtor", número 3013.

Una laminadora en frío, de roscas, "Rolling", número 4021.

Una lijadora con sep., "Bruch Super-Lema", número 4115.

Tres electropulidoras, "Motovi", sin número.

Un equipo de chorro de arena, sin número.

Un taladro de hasta 12 milímetros, "Zudam", número 4072.

Un taladro de hasta 20 milímetros, "Anjo", número 4071.

Un taladro de hasta 15 milímetros, "Juaristi", número 4174.

Un torno cilíndrico de 175 milímetros, 750 e. p., "Cumbre", número 3044.

Un torno de 250 milímetros máximo, "Minitor", número 3045.

Un cepillo lon. máxima 500 milímetros, "Tum", número 4070.

Un cepillo lon. máxima 500 milímetros, "Pinondo", número 4119.

Dos afiladoras manuales, "Labert", números 4065 y 4066.

Una afiladora especial con conos, "Cristen", número 4064.

Una afiladora con mordaza, "Elite", número 4063.

Una afiladora con plato, "Mateo", número 4062.

Una sierra limadora de cinta, número 4075.

Una talladora con levas de doble sentido, "Canma", número 4067.

Una afiladora con sierra de mesa, "Schmidt", número 4060.

Una afiladora con sierra de mesa, "Schmidt", número 4061.

Una prensa excéntrica de 60 toneladas, "Eyerin", número 1075.

Una prensa hidráulica de 160 toneladas, "Kiese-Back", número 1074.

Un horno de temple, 400 x 500, "Ekc", número 4191.

Una prensa s. g., 3 x 15, "Laguna", número 2012.

Una prensa d. g., 12 x 120, "Hanrez", número 2027.

Una prensa d. g., 7 x 40, "Hanrez", número 2019.

Una prensa d. g., 5 x 35, "Pgdo", número 2018.

Dos prensas s. g., 5 x 40, "Pgo", núm. 2023, y núm. 2024, "Hanrez".

Dos prensas d. g., 6 x 40, "Sacma", números 2015 y 2014.

Una prensa d. g., 6 x 40, "Sacma SP-11C", número 2020.

Una prensa d. g., 6 x 50, "Sacma SP-11L", número 2017.

Una prensa d. g., 8 x 80, "Sacma SP-21", número 2021.

Dos prensas s. g., 6 x 40, "Fide", números 2026 y 2025.

Dos prensas d. g., 6 x 40, "Fide", números 2022 y 2002.

Una matrizadora hasta M-12, "Hanrez", número 2033.

Una matrizadora hasta M-8, "Hanrez", número 2034.

Una roscadora a presión, M-12 x 90, "Laguna", número 2043.

Una roscadora a presión, M-12 x 80, "Laguna", número 2037.

Tres roscadoras a presión, M-6 x 50, "Sacma", núms. 2039, 2038 y 2044.

Dos roscadoras a presión, M-6 x 50, "Saspi", números 2041 y 2040.

Una roscadora a presión M-6 x 75, "Hartford", número 2008.

Una punteadora hasta M-6, "Hartford", número 2036.

Sesenta y nueve roscadoras hasta un máximo de 4 x 35, "Laguna", números 2093-2102, 2117-19, 2123-2146, 2173-2174, 2200-07 y 2211-31.

Treinta y ocho roscadoras hasta un máximo de 7 x 80, "Laguna", números 2054-61, 2063-66, 2067-74, 2077-92 y 2051-2052.

Dos roscadoras hasta máximo 11 x 120, "Laguna", núms. 2075 y 2076.

Tres especiales 2.º op., en torn., "Laguna", núms. 2199, 2165 y 2122.

Cinco ranuradoras, longitud 5 a 50, "Roy", números 2049, 2051, 2050, 2052 y 2048.

Seis ranuradoras, longitud 5 a 50, "Saspi", números 2047, 2046, 2045, 2011, 2010 y 2009.

Dos ranuradoras, longitud 5 a 50, "Sacma", números 2007 y 2054.

Una centrifugadora, 750 x 300, de 125 litros, "Centroil", sin número.

Una centrifugadora de 25 a 30 kilos, sin número.

Dos grapadoras de coser cajas, "Rapidex", sin número.

Un tren de producción visagra piano, "Franz Derrenberg", número 4046.

Una empaquetadora excéntrica, sin número.

Una grúa pórtico, 5 metros, 5.000 kilos, "Lebrus", sin número.

Dos carretillas eléctricas de 1.500 kilos, "Fenwick", sin número.

Una carretilla eléctrica de 1.000 kilos, "Sasbi-Nisa", sin número.

Ocho generadores de aire caliente, "Termobloch", sin número, potencia de 200.000 y 650.000 kilos.

Cinco transformadores de corriente 100, 500, 500, 500 y 500.

Una báscula puente de 60 toneladas, "Diarte", sin número.

Dos compresores tricilíndricos de 50 CV, "Airco", sin número.

Un compresor tricilíndrico, "Airco", de 100 CV, sin número.

Un depósito de aire comprimido de 5.000 litros, "Airco", sin número.

Un depósito de propano de 18.500 litros, "Técnicas-Ro", sin número.

Tasado en 166.100.000 pesetas.

Tipo de subasta en primera licitación: 166.100.000 pesetas.

Lote segundo

Setenta mil kilos de chatarra.

Tasado en 840.000 pesetas.

Tipo de subasta en primera licitación: 840.000 pesetas.

2.º Que los bienes se encuentran en poder del depositario don Emilio Pros Pérez, con domicilio en avenida de la Jota, 34, de Zaragoza, y pueden ser examinados por aquellos a quienes interesen.

3.º La subasta se suspenderá si se abonan la deuda y costas del procedimiento antes de la adjudicación.

4.º Todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza, al menos, del 20 % del tipo de aquella, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

5.º Se admitirán posturas que cubran los dos tercios del tipo de subasta.

6.º Desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, conteniendo en el

mismo fotocopia del DNI, y entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado cuarto del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

7.º El rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

8.º Los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

9.º En el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los mencionados bienes en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

10. Servirá de notificación de la subasta al deudor, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 13 de febrero de 1990. — El recaudador ejecutivo, Pedro Lozano Esteban.

ARANDIGA

Núm. 94

Habiendo sido aprobadas, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989, las Ordenanzas fiscales para 1990, publicado el anuncio de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia de fechas 21 y 24 de noviembre 1989 y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, transcurrido el plazo de un mes sin que se haya presentado ninguna reclamación y conforme lo señalado en el artículo 17.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, ha quedado elevado a definitivo dicho acuerdo procediendo a la publicación de dichas ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia. Fundando interponer el recurso contencioso administrativo contra todas o alguna ordenanza, en la forma y plazo que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL Nº 5

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejerciendo la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 2 de abril, artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expida o de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º 1. El hecho imponible es la actividad municipal desahuciada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeto a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que exija un precio público este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Art 3.º Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas

Art 4.º Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art 5.º La tarifa a aplicar será la siguiente:

Certificaciones: 200 pts

Informes: 200 pts

Fotocopias: 15 pts

Placa matriculación ciclomotores: 500 pts.

Art 6.º Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes de un 50%.

Art 7.º La presente acta es compatible con las correspondientes a las concesiones y licencias que se soliciten.

Exenciones.

Art 8.º 1. Están exentos de la tasa reguladora en esta Ordenanza.

- Las personas pobres de solemnidad.
- Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en las actuaciones de oficio.
- Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesan a la seguridad nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Art. 9.º 1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta tasa deberán llevar adheridos el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la tarifa, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben de iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionamente, pero no podrá dárseles curso sin el pago previo de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

Defraudación y penalidad.

Art. 10. Toda defraudación que se efectue del sello municipal se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de estas.

Disposiciones finales.

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso se dicte para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 6

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento legal o objeto.

Artículo 1.º Ejerciendo la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y artículo 58 de la Ley 39/ 1988 de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todo ello de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de la licencia de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistas los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refiere las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficio o aprovechamiento.

Hecho imponible, sujetos pasivos.

Art. 2.º El hecho imponible nace desde que se solicita la oportuna licencia o desde que se produzca materialmente la apertura o alteración, sin perjuicio de las sanciones que procedan por realizarse sin la preceptiva licencia.

Art. 3.º Son sujetos pasivos de esta exacción las personas naturales o jurídicas, titulares de la actividad ejercida o que se pretende ejercer en el local de referencia.

Tarifas y bases.

Art. 4.º La tarifa será igual al gasto originado al Ayuntamiento por la formación del expediente de apertura del establecimiento y, se fijará en cada caso por el Pleno.

Exenciones.

Art. 5.º No estarán sujetos a esta Ordenanza, los locales utilizados para cumplimiento de sus fines por el Estado, Provincia, Comunidad Autónoma, mancomunidades o agrupaciones a las que pertenezca, asociaciones piadosas o benéficas sin afán de lucro, centros sanitarios y hospitalarios, centrales sindicales, entidades y asociaciones culturales o deportivas sin afán de lucro, y cualquier otro de naturaleza análoga a los señalados.

Art. 6.º Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente, pero no de la obligación de solicitar licencia:

- Los traslados producidos como consecuencia de situaciones de emergencia, por causa de los locales, siempre que estos contarán con la correspondiente licencia.
- Los traslados motivados por catástrofes y los que se verifiquen por orden y disposiciones oficiales.
- Los cambios de titular "mortis causa", entre cónyuges, y entre ascendientes y descendientes.
- Aquellos que el Ayuntamiento Pleno lo acuerde de forma taxativa, atendiendo al beneficio general que se derive de la apertura.

Infracciones y defraudación.

Art. 79. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones — así como las ancciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente la Ley General Tributaria, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposiciones finales.

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirá las — normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten para su cumplimiento.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 7

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS: SUMINISTRO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Disposición general.

Artículo 19. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento exigirá las tasas por la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Hecho imponible.

Art. 29. 1. La tasa por el servicio de suministro de agua se fundará tanto en la posibilidad de utilización y uso de agua suministrada por el Municipio como en el consumo realizado de la misma.

2. La tasa por el servicio de alcantarillado se fundará tanto en la posibilidad de utilización del Servicio Municipal de Alcantarillado, como en la utilización del mismo para evacuación de excretas, aguas residuales y pluviales.

Art. 39. A los efectos de la presente Ordenanza se concretan las siguientes modalidades de imposición de suministro de agua potable:

- Agua por contador: Para cuando exista dicho aparato medidor y con la base de gravamen a que luego se aludirá.
- Agua a tanto alzado con carácter transitorio, para los supuestos de fincas que no tengan contador provisionalmente por obras o por otros motivos.

Obligación de contribuir.

Art. 49. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el Ayuntamiento concede el permiso oportuno para la utilización del servicio, o en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

Art. 59. La obligación de contribuir se extinguirá:

- En la modalidad de agua por contador:

— Cuando el usuario solicite la baja en el servicio y sea desmontado el aparato medidor. Dicho desmontaje se considera de inexcusable realización, salvo que, en todo caso previa solicitud de baja, sea comprobado de manera fehaciente, tanto de la documentación aportada por el interesado como de las constatación municipal existente, la inexistencia de relación del título con el consumo. En este último caso la baja efectiva se retrotraera al momento de la solicitud de baja, sin perjuicio de los cargos por cuotas fijas que correspondieran.

- En la modalidad de agua a tanto alzado:

— Cuando se compruebe que el sujeto pasivo, previa inspección municipal, haya anulado la posibilidad de utilización en la modalidad correspondiente.

- En cuanto al alcantarillado.

- Si se recibe suministro exclusivo de agua municipal, al desaparecer éste
- Si existen otras utilidades de agua, cuando se anule la acometida.

Sujeto pasivo.

Art. 69 Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

1) Para el suministro de agua por contador, el usuario, que se deducirá inicialmente de la documentación aportada en el momento en que se produzca el alta en el servicio.

2) Para el suministro de agua a tanto alzado con carácter transitorio, el propietario, o en su caso los ocupantes, en función de las características de las instalaciones.

3) Para el alcantarillado:

- Si se recibe suministro municipal de agua potable y existe posibilidad de utilización de la red, quien lo sea para cada una de las modalidades anteriores.
- Si existen fincas que, sin recibir suministro municipal de agua potable, viertan sobre la red de alcantarillado, según lo prevenido en el artículo 2-2, los sujetos pasivos serán los propietarios de las fincas que utilicen el servicio.
- Si existen fincas que, disponiendo de suministro municipal de agua, utilizan agua de otras procedencias que sean finalmente vertidas a las alcantarillas — públicas con la preceptiva autorización municipal, los sujetos pasivos, serán los usuarios del servicio.

Bases de gravamen.

Art. 79. La valoración del servicio prestado se efectuará en base a la siguiente clasificación:

- En la modalidad de agua por contador:
 - Una cuota fija; (de mínimo) más una cuota variable en función del volumen medio del contador.
- En la modalidad de agua a tanto alzado con carácter transitorio:

— Una tarifa fija.

3) En cuanto al alcantarillado la base de gravamen será:

— Una cuota fija.

4) Una cuota con dos variantes de enganches a la red de agua y alcantarillado.

Art. 89. Se aplican las siguientes tarifas:

- Agua con contador:
 - Viviendas y locales: mínimo 25 m³ a 700 pts, el exceso a 45 pts m³
 - Industriales (granjas, ganadería y bares): mínimo 25 m³ a 1.250 pts, el exceso a 50 pts m³
- Agua a tanto alzado: A 50 pts por día.
- Alcantarillado: Cuota fija a 1.000 pts
- Enganche a la red general de agua: 14.000 pts.
 - Enganche a la red de Carretera Morta-Calcena por Camino de Chodes a 50.000 pts
 - Enganche a la red general de alcantarillado: 14.000 pts
 - Enganche a la red de alcantarillado de Carretera Morata-Calcena por Camino de Chodes a 50.000 pts.

Administración y cobranza.

Art. 99. Se formará anualmente un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectos y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por Bando.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará, en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 129. La tasa por prestación del servicio de suministro de agua y alcantarillado se devengará por año completo.

Art. 139. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 149. Cuando existan tres recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Partidas fallidas.

Art. 159. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, — para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Exenciones.

Art. 169. 1. Estará exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Ayuntamiento pertenece, así como cualquier mancomunidad área metropolitana — u otra entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá — beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación.

Art. 179. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente la Ley General Tributaria, — si perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposiciones finales.

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las — normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicte para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su — modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

TASA POR RECICLADO DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 19. Ejerciendo la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todo ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa — por el servicio de recogida domiciliar de basura o residuos sólidos urbanos.

Art. 29. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción — alguna.

Obligación de contribuir.

Art. 39. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio — de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación

ción de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatorio y general, entendiéndose utilizado por los titulares de las viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición.

4. Sujeto pasivo. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutivos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a percibir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas.

Art. 49. Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa anual:

- a) Viviendas: 1.000 pts.
- b) Locales comerciales: 1.750 pts.
- c) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar: 2.000 pts.

Administración y cobranza

Art. 59. Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados y una vez incluidos en el padrón no serán necesarias notificaciones personal alguna, bastando la publicidad anual en el tablón de anuncios municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas. El padrón será expuesto al público por 15 días previo anuncio en BOP y Bando.

Art. 62. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará, en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 89. La tasa por prestación del servicio de recogida de basura se devengará por año completo.

Art. 90. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 109. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Exenciones.

Art. 110. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad área metropolitana u otra entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación.

Art. 120. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, La Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposiciones finales.

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso se dicte para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 9

TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento legal o objeto.

Artículo 19. Ejerciendo la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de la Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por prestación de Servicio del Cementerio municipal.

Obligación de contribuir.

Art. 20. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicio en el cementerio, salvo cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los solicitantes de la concesión de autorización o prestación del servicio, los herederos yacentes de quien se entierre, sus herederos o sucesores o persona que les represente.

Bases y tarifas.

Art. 39. Las tarifas serán las siguientes:

- Nichos permanentes: 25.000 pts.
- Nichos temporales: 10.000 pts
- Fosas permanentes: 35.000 pts por m² con un máximo de 6 m² de los cuales 4 m² son para construcción (losa o mausoleo) y 2 m² son para espacio alrededor libre.

Exenciones.

Art. 42. Están exentos de pago de los derechos de enterramiento en fosa o nicho temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijo adoptivo o predilecto del municipio y los fallecidos en acto de defensa del orden público, personas o bienes del municipio. Salvo en los supuestos establecidos anteriormente, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Art. 50. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años -- y las permanentes por cincuenta, en uny otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de caducidad.

Art. 60. En las sepulturas temporales transcurridos los plazos sin que se hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas. En cuanto a la sepulturas permanentes transcurrido el plazo de cincuenta años el Ayuntamiento a que le corresponda decidirá sobre el asunto en su momento.

Art. 70. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes si lo hubiera.

Art. 8. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 90. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 39 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos -- por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepultura temporales y permanentes serán concedidos por el Sr. Alcalde y los panteones y mausoleos por el pleno del Ayuntamiento.

Art. 109. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 112. En caso de pasar a permanente sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según tarifa vigente en aquel momento.

Art. 120. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 130. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 140. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Art. 150. El concesionario de terrenos para panteones y mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de una año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art 160. No serán permitidos los trasposos de propiedad funeraria sin la previa aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo -- mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de terceros, es decir, sólo a efectos -- administrativos.

Art. 170. Quedan reconocidas las transmisiones de sepultura, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia. Los herederos tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos a la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al

formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art.189. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuesto pueda exigírsele indemnización alguna.

Art.199. Las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias resultasen incobrables necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

Art. 209 . Los nichos se adjudicarán por orden correlativo, sin que puedan existir alteraciones en el mismo, y de conformidad con el número adjudicado a cada uno de ellos, numeración que se indica por el primer nicho de la fila 1ª (inferior) de la primera columna, y continuando hacia arriba en esa columna, siguiendo luego hacia abajo, y continuando por el nicho de la fila 1ª de la tercera columna, y así sucesivamente.

Se concederán asimismo, un nicho para la persona fallecida, y una opción para adquirir hasta dos nichos más, para los pariente próximos si así lo solicitaran los mismos en el plazo de dos días, sin que haya mediado adjudicación en el intermedio, lo que anulará la opción.

En todo caso se valorarán por el Ayuntamiento Pleno los casos excepcionalmente puedan surgir y que dieran lugar a alteraciones de las presentes normas, exceptuándose por acuerdo expreso y razones del Pleno de la Corporación.

Infracciones y defraudación.

Art.219.En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles y penales puedan incurrir los infractores.

Disposiciones finales.

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza General, y las disposiciones que en su caso se dicte para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 10

PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PASO, BADENES Y RESERVAS DE ESPACIO.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 19. Ejerciendo la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 A y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por ocupación de la vía pública con paso y badenes con reserva de espacio.

Obligación de contribuir y sujeto pasivo.

Art.29. La obligación de contribuir nace desde que se concede por la Alcaldía la correspondiente autorización para la colocación de la placa acreditativa de badén autorizado, siendo sujetos pasivos los titulares de la autorización.

Bases y Tarifas.

Art 39. La tarifa a satisfacer por este precio público será de 610 pts por cada metro lineal de badén autorizado con reserva de espacio delante.

Las placas de prohibición de aparcamiento delante de badenes serán puestas por el Ayuntamiento, pasado este el cargo al titular autorizado.

Administración y cobranza.

Art. 49. El presente precio público se devengará anualmente.

Art 59. Anualmente se formará un padrón de contribuyentes, dicho padrón será expuesto al público por quince días a efectos de reclamación previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por bando.

Exenciones.

Art 69. Están exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Salvo los supuestos establecidos en el párrafo anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudaciones.

Art 79. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente la Ley General Tributaria

Disposiciones finales.

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza fiscal regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicte para su aplicación, y a la Ordenanza de normas comunes a los Precios Públicos.

Segunda.- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 11

PRECIO PÚBLICO POR TRÁNSITO DE GANADO POR VÍAS PÚBLICAS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 19. Ejerciendo la facultada reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41. y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por tránsito de ganado por vías públicas.

Obligación de contribuir, sujeto pasivo.

Art.29. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tiene ganado que ha de transitar por vías públicas para dirigirse a los lugares de pastos, siendo sujetos pasivos los propietarios de este ganado.

Bases y tarifas.

Art 39. Se tomará como base imponible el número de cabezas que posea cada ganadero. A este fin anualmente se firmará un padrón de ganaderos con el número de cabezas que cada uno posea, este número se determinará según los criterios que determine el Ayuntamiento Pleno.

Dicho padrón se exhibirá al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por bando.

Sobre la anterior relación y depurado en su caso los errores que puedan producirse, se aplicará la tarifa de 5 pts por cada cabeza, devengándose anualmente.

Exenciones.

Art 40. Los ganaderos que por tener su ganado en alguna finca en el descampado, no utilicen nunca las vías públicas, no estarán sujetos a esta exacción.

Salvo el supuesto establecido en el párrafo anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación.

Art 59. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales.

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicte para su aplicación, y a la Ordenanza de normas comunes para Precios Públicos

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 12

PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 19. Ejerciendo la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo, vuelo de la vía pública referentes a las empresas que se especifican en el artículo 29

Obligados al pago

Art.29. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Cuantias y tasas.

Art 39. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas, en cuanto a empresas de suministro de energía eléctrica el tipo será del 1,75 por 100 de las facturaciones en baja tensión.

Normas de gestión.

Art 49. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 49 de la Ley 15/ 1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

En cuanto a la empresa suministradora de energía eléctrica el devengo del precio público tendrá carácter anual y se liquidará dentro de los tres primeros meses naturales del año siguiente a que corresponda.

Infracciones y defraudación.

Art.59. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales.

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicten para su aplicación, y a la Ordenanza de normas comunes para Precios Públicos por ocupación, utilizations privativas y aprovechamiento especial de la vía pública.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Igualmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989 aprobo por unanimidad las Ordenanzas fiscales tipo publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 11 de octubre de 1989 nº 237, estas Ordenanzas fiscales tipo son: 1ª Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección, 2ª Ordenanza de normas comunes a los Precios Públicos por prestación de servicio y realización de actividades, 3ª Ordenanza de normas comunes a los Precios Públicos por ocupación, utilización privativa y aprovechamiento especial de la vía pública, Ordenanza general de contribuciones especiales.

Habiendo sido publicado el anuncio de su exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 21 de noviembre de 1989 y en el tablo de anuncio de este Ayuntamiento y conforme el artículo 17,3, de la Ley 29/1988 de 28 de diciembre se eleva a definitivo dicho acuerdo de aprobación.

Señalando en el presente edicto que conjuntamente y dentro de la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección se aprobo unas disposiciones adicionales concretas a este Municipio y que ha continuación se publican:

1ª La gestión del impuesto de bienes inmuebles la llevará a cabo el Centro de Gestión Catastral de la delegación de Hacienda.

2ª La recaudación del impuesto señalado en el punto anterior se realizará a través del Servicio de Recaudación de la Excmá Diputación Provincial de Zaragoza.

3ª La recaudación de tributos en periodo voluntario se llevará a cabo conforme el convenio que este Ayuntamiento tiene establecido con IBERCAJA.

4ª El periodo de recaudación voluntario en aquellos tributos de notificación colectiva y periódica se llevara a cabo en el mes de octubre salvo que en las ordenanzas fiscales respectivas se señale otro plazo o en la propia Ley 39/1988.

5ª La recaudación de tributos en periodo de apremio se realizará por el Servicio de Recaudación de la Excmá Diputación Provincial de Zaragoza, una vez presentado por la depositaria del Ayuntamiento la certificación de relación de deudores, cuantías y conceptos.

Contra todas estas Ordenanzas Fiscales tipo se puede interponer contra todas o alguna, Recurso contencioso administrativo en la forma y plazo que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

En cuanto a los impuestos de bienes inmuebles y vehículos de tracción mecánica este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989 acordo no hacer uso de ninguna de las facultades que confiere la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, en orden a la fijación de los elementos necesarios para al determinación de las respectivas cuotas tributarias, por lo que quedan dichas cuotas tributarias tal y como señala la Ley antes indicada es decir en el impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0'4% y en los de naturaleza rústica el 0'3%. Con relación al impuesto de vehículos de tracción mecánica la cuota será la que señala el artículo 96 de la Ley 39/1988. Por todo ello y conforme lo dispuesto en el artículo 15,1,2, en relación con el 60.1. de dicha Ley al no haber uso de esas facultades no hace falta la imposición de ordenanzas fiscales para esos dos impuestos.

En Arándiga a 27 de diciembre de 1989.

El Alcalde en funciones.— Conrado Domingo.

EMBID DE ARIZA

Núm. 93

Esta Corporación ha aprobado definitivamente la imposición y ordenación de las ordenanzas cuyos textos íntegros se publican a continuación.
Embido de Ariza, 23 de diciembre de 1989. — El alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Hecho imponible

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Obras de urbanización.
- e) Cualesquiera otras construcciones.

Sujetos pasivos

Art. 2.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Art. 3.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Art. 4.º 1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, o sea ésta denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Inspección y recaudación

Art. 5.º La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Art. 6.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

Tasa por licencia de apertura de establecimientos

1. Disposiciones generales

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

II. Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a verificar si la actividad ejercida se ajusta a la normativa aplicable, previos a la concesión de la licencia de apertura de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole mercantil o industrial, estén o no comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales; los establecimientos y locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, y los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades por sociedades mercantiles o civiles, cualquiera que sea su denominación, aunque las mismas se hallen sujetas a licencia fiscal de profesionales.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los siguientes:

- a) Primera instalación.
- b) Traslados de local.
- c) Cambio de comercio o de industria, aunque no varíen de local ni de dueño.
- d) Ampliación de comercio o industria sin cambiar de local, entendiéndose como tales los que produzcan aumentos por cambio de epígrafe o apartado en la licencia fiscal. Si tales aumentos fueran debidos a reforma tributaria y continúa la industria primitiva, no será necesaria nueva liquidación ni se devengarán derechos.
- e) Depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos que radiquen fuera del término municipal.
- f) Clínicas de dentistas con taller de prótesis dental.
- g) Talleres y tiendas que estén instalados en lugares distintos del establecimiento (fábrica, talleres y tiendas), aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio, quedando obligados a satisfacer los derechos correspondientes por licencia de apertura que determinan las distintas tarifas de esta Ordenanza para la industria o comercio que se ejerza.
- h) Oficinas, establecimientos o despachos que, estando exceptuados de derecho de licencia de apertura por disposiciones anteriores, no se proveyeran de ella en tiempo oportuno.
- i) Actividades que se ejerzan en quioscos situados en terreno particular o municipal cedido a canon, de acuerdo con la actividad ejercida, sin perjuicio de las tasas que les sean exigibles por la aplicación de la Ordenanza correspondiente.
- j) Traspasos de establecimientos y cambios de titular sin variación de industria o comercio.
- k) Variación de la razón social de sociedades y compañías cuando no sea impuesta por disposición legal.
- l) Ampliación de local, que conlleve nuevas instalaciones o dimensiones aunque permanezca la misma actividad comercial o industrial.

III. Nacimiento de la obligación de contribuir — Devengo

Art. 3.º 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo, o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

IV. Sujeto pasivo — Responsables

Art. 4.º 1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Art. 5.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. Exenciones y bonificaciones

Art. 6.º La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, no admitiéndose, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos por Ley.

VI. Base imponible

Art. 7.º Constituye la base imponible de la tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la cuota de licencia fiscal, el capital social o cantidad fija establecida en 5.000 pesetas.

VII. Cuota tributaria — Tarifas

Art. 8.º La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de porcentajes o cantidades fijas, de la manera siguiente:

—General:

Art. 9.º Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los artículos siguientes, los derechos a satisfacer por la concesión de licencia de apertura de establecimientos comerciales o industriales serán una cantidad equivalente a la cuota mínima de licencia fiscal o del impuesto sobre actividades económicas, en cómputo anual.

—Especial:

Art. 10. Asimismo, tributarán:

1. Oficinas que, sin desarrollar en ellas ninguna actividad sujeta a tributación por licencia fiscal, estén dedicadas al despacho de asuntos administrativos, técnicos, de propaganda o similares, y, en general, sirvan de auxilio o complemento a las que efectúen comerciales o industriales que figuren matriculados en licencia fiscal en el municipio o en cualquier otro de España.

2. Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provistos de licencia de apertura.

VIII. Tramitación y efectos

Art. 11. 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local; previamente dicha solicitud se presentará en la Inspección de Rentas y Tributos, donde se procederá a la determinación de la cuota tributaria, que deberá ser ingresada en Depositaria, con el carácter de depósito previo.

2. En aquellos supuestos en que se inicie la actividad municipal tras requerimiento de la Inspección de Rentas y Tributos al titular responsable, una vez regularizada la situación tributaria y entregada la oportuna liquidación, la preceptiva solicitud será remitida al Registro General por este Servicio.

3. Dentro de las licencias de apertura hay que establecer la siguiente clasificación:

a) Actividades excluidas de calificación. — Son aquellas que por su escasa posibilidad de producir molestias y alterar las condiciones normales de seguridad y salubridad son definidas y señaladas con carácter indicativo.

En este supuesto, la licencia de apertura se solicita mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento, a la que se acompañará un croquis con la descripción del local y copia del alta de la licencia fiscal.

b) Cuando se trate de actividades calificadas según lo señalado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, así como aquellas actividades incluidas en el nomenclátor anexo del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, se solicitarán mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento.

En los supuestos anteriores, para la obtención de la licencia de apertura es requisito imprescindible la aprobación previa de la licencia de instalación o urbanística.

En estos casos, la licencia de apertura se obtiene una vez comprobado que lo realizado en el local se ajusta a los proyectos previamente aprobados. Para una mayor eficacia en la gestión y tramitación de estos expedientes, en las solicitudes de licencia de apertura es necesario hacer constar los siguientes datos:

—Número de expediente en que se tramita la licencia de instalación, en el caso del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o urbanísticas, en el caso del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

—Fotocopia de la licencia de instalación o urbanística, si ya ha sido concedida.

4. En aquellas actividades, bien del grupo a) o b), que se incorporen instalaciones complementarias, se adapten para realizar nuevas actividades o presten nuevos servicios, y todo ello no esté previsto en la licencia de apertura concedida y no suponga una modificación sustancial de la

actividad, es necesaria la solicitud, tramitación y concesión de una licencia de apertura adicional, sin la cual no se podrá realizar otra actividad que la estrictamente amparada por la licencia.

Los derechos a satisfacer por la licencia adicional preceptiva serán establecidos en la tarifa general de la presente Ordenanza, en función de las cuotas de la licencia fiscal, en cómputo anual, que correspondan a las actividades o prestación de servicios nuevos no previstos en la licencia original.

5. El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad; dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración municipal imponga.

No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la licencia de apertura, con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia, que pueden ser objeto de otras autorizaciones municipales.

Art. 12. Se considerarán caducadas las licencias:

- Cuando, después de concedida, no se haya procedido a la apertura del establecimiento en un plazo de tres meses.
- Si el establecimiento es baja en la licencia fiscal del impuesto industrial durante un periodo de seis meses después de inaugurado.
- Para los establecimientos de panadería regirán las normas de la Ordenanza municipal correspondiente.

Art. 13. Cuando un contribuyente haya satisfecho los derechos provisionales previstos y renunciase al ejercicio de la industria, por causas o conveniencias particulares, antes de habérsele expedido la licencia, tendrá derecho a la devolución del 80 % de la cantidad pagada, siempre que el establecimiento no haya estado abierto al público.

Art. 14. En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas industrias, comercios o profesiones, por distintos industriales, cada uno de éstos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, se tributará tomando como base la totalidad del impuesto industrial que le sea de aplicación para cada industria o comercio y con los porcentajes que señalen las tarifas.

IX. Infracciones y sanciones tributarias

Art. 15. En todo lo relativo a infracciones tributarias, su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal general, de conformidad con la legislación general tributaria.

X. Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 9

Precios públicos por el suministro municipal de agua potable a domicilio

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Art. 2.º El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisionalmente, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento municipal de suministro de agua potable a domicilio.

Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Art. 5.º Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico, en función del consumo, que se regirá por la siguiente tarifa:

Conexión o cuota de enganche, 85.000 pesetas.

Consumo: Cuota de servicio o mínimo de consumo, 1.500 pesetas.

Resto, a 40 pesetas metro cúbico.

Administración y cobranza

Art. 6.º El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8.º Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9.º La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10.º Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11.º Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Art. 12.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUM. 10

Tasas por servicios de alcantarillado

Fundamento legal

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre la prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Art. 3.º Como base del gravamen se tomará cada toma de agua.

Art. 4.º Tarifas. — Por cada acometida, en viviendas, 200 pesetas.

Exenciones

Art. 5.º 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 6.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUM. 12

Tasas por cementerios municipales

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta tasa es compatible con la de licencias urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. — Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

Bases y tarifas

Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo, 18.000 pesetas.

Sepulturas permanentes por cincuenta años, 48.000 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 5.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta. En uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.

Art. 6.º Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7.º Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9.º Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas permanentes serán concedidos por el señor alcalde, y los de panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales, y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó y le fue concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses, a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin

que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 19. Para las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones

Art. 20. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo en los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUM. 13

Precio público por la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento de los señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- Por ocupación directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación de vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

Art. 5.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 7.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos, que se establece en el 1,75 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Art. 8.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Art. 9.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que correspondía.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 16. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUM. 14

Precio público por ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras

Artículo 1.º Están sujetos al pago de la tarifa regulada en la presente Ordenanza los aprovechamientos del dominio público que se realicen mediante quioscos permanentes, puestos fijos, puestos de temporada, actividades circunstanciales, actividades sin puesto, aparatos automáticos, mercadillos y ferias o cualquier otro aprovechamiento que pudiera dar lugar al nacimiento de la obligación del pago del precio público establecido.

Art. 2.º a) Los aprovechamientos enumerados en el artículo anterior serán objeto de concesión previa licitación o de la preceptiva autorización.

b) Aquellos aprovechamientos que hubieran sido objeto de concesión mediante licitación se regirán por las determinaciones establecidas en los respectivos pliegos de condiciones durante el período de vigencia de los mismos.

Art. 3.º Estarán asimismo sujetos al pago del precio público tarifado:

a) La colocación de aparatos automáticos en terrenos de dominio público.

b) La ocupación de la vía pública con motivo del ejercicio de actividades realizadas mediante ventanales o escaparates pertenecientes a establecimientos o por cualquier otra instalación que no reúna las características propias de los locales.

Art. 4.º Renuncias. — Si expedida la correspondiente autorización, el beneficiario renunciase a la misma, de manera que impidiera la utilización del dominio público por cualquier persona con derecho al mismo aprovechamiento, aquél estará obligado al pago del 50 % de la cuota correspondiente.

Tarifas

Por venta de mercancías ambulante y sin puesto fijo, cada día, 200 pesetas.

ORDENANZA NUM. 15

Precio público por ocupación de la vía pública con pasos, badenes y reservas de espacios en la calzada con prohibición de estacionamiento a terceros

Artículo 1.º Se entenderá modificación de la rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

Art. 2.º Se considerará como unidad de concepto, a efectos de pago en la tarifa correspondiente, 5 metros o fracción de la anchura del paso o badén,

medidos entre los puntos del bordillo en que éste pierde su altura o configuración normal.

Art. 3.º La existencia de pasos o badenes debidamente autorizados llevará aparejada la obligación de obtener la licencia de reserva de espacio en la calzada, con prohibición de estacionamiento a terceros y el abono de la tarifa correspondiente.

Art. 4.º Estarán obligados al pago del precio público los solicitantes de la oportuna autorización del aprovechamiento de la vía pública y, en cualquier caso, los dueños del inmueble beneficiarios del mismo, los cuales autorizarán con su firma las solicitudes relativas a estos aprovechamientos.

Art. 5.º 1. Con carácter general se requerirá para la concesión de la baja la correcta reposición del dominio público a su estado original. Dicha reposición podrá realizarse, en vía de opción, directamente por el propio interesado o subsidiariamente por el municipio con cargo al particular. Excepcionalmente podrá concederse a la baja efectos temporales desde la solicitud de la misma, siempre que el solicitante opte claramente, en el acto de la petición, por la ejecución municipal de la reparación de la acera, comprometiéndose al abono de los correspondientes trabajos.

2. Cuando la reconstrucción de la acera o la retirada de las placas de prohibición de estacionamiento se hubiere efectuado antes del 1 de julio del año correspondiente, se devengará en ese ejercicio exclusivamente el 50 % de la cuota anual.

3. Las autorizaciones que se otorguen con posterioridad al 1 de julio devengarán asimismo exclusivamente el 50 % de la cuota anual.

Art. 6.º En el supuesto de entrada de camiones a locales comerciales, las cuatro primeras horas de la reserva de espacio autorizada se computarán a los efectos de la tarifa correspondiente como una hora. A los efectos del pago de la tarifa únicamente se computarán las horas comprendidas entre las 8.00 y las 24.00 horas.

Art. 7.º Quedan exceptuadas del pago de los precios públicos por reserva de espacio, pero no así de la obligación de solicitar la oportuna autorización:

- Reservas de espacio para servicios públicos y urgencia.
- Reservas de espacio para estacionamiento ante organismos públicos.

c) Placas portátiles, con prohibición de las 6.00 a las 9.00 horas.

Art. 8.º No estarán obligados al pago del precio público regulado en el presente capítulo los edificios del Estado, provincia o Comunidad Autónoma y los dedicados a centros de enseñanza reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tarifa

1.000 pesetas más chapa, excepto plaza.

ORDENANZA NUM. 16

Precio público por aprovechamiento especial derivado del tránsito de ganados

Artículo 1.º Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños que originan molestias al vecindario.

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenezca, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Art. 4.º La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ovino, cabrío y vacuno, al año, 120 pesetas.

ORDENANZA NUM. 17

Precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo. — Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 4.º La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Art. 5.º El gravamen, que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente tarifa anual:

Carros de dos o más ruedas y tracción animal, con llantas metálicas, 200 pesetas.

Carros de dos o más ruedas y tracción animal, con llantas de goma, 200 pesetas.

Tractores no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica, 1.000 pesetas.

Mula mecánica-motocultor, 500 pesetas.

Remolques y cubas cisterna de tractor, 1.000 pesetas.

Bicicletas, 200 pesetas.

Art. 6.º La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios comenzará al año siguiente al de la entrada en este municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza

Art. 7.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 8.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9.º Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 10. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de diciembre de 1989.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia****JUZGADO NUM. 1****Núm. 3.275**

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía-reclamación de cantidad número 1.323 de 1989, instado por Snova, S. A., contra María Pilar Gállego Casas, Carlos Tena Gil y Rubi-Art, S. A., se ha acordado emplazar a Rubi-Art, S. A., cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de diez días comparezca en legal forma, mediante abogado y procurador, y de no efectuarlo se le declarará en rebeldía.

Dado en Zaragoza a dieciséis de enero de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1**Núm. 4.894**

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio de cognición número 98 de 1990, instado por Comunidad de propietarios del Pasaje Miraflores (sito en avenida de Cesáreo Alierta, números 2 y 4), contra herederos legales o testamentarios de Ashok Kumar Bhojwami, se ha acordado emplazar a éstos, cuyo actual domicilio se desconoce, para que en el término de seis días comparezca en legal forma, mediante abogado y procurador. De no efectuarlo se les declarará en rebeldía.

Dado en Zaragoza a veintitrés de enero de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Núm. 3.254**

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado a mi cargo se sigue juicio ejecutivo número 837 de 1989-A, a instancia de Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, contra Carmen Leal Salas, Angeles Leal Salas, Carmen Salas Tambo, Antonio Leal Peinado y Angeles Salas Tambo, en reclamación de las sumas de 3.754.905 pesetas de principal, más 1.000.000 de pesetas presupuestadas para intereses, gastos y costas, se ha trabado embargo sobre los bienes de los demandados en cantidad suficiente para cubrir las sumas reclamadas.

Por la presente se requiere a dichos demandados, a fin de que en el término de seis días presenten ante este Juzgado los títulos de propiedad de los bienes inmuebles embargados, apercibiéndoles que de no verificarlo así serán suplidos por la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente, parándoles el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a once de enero de mil novecientos noventa. — El juez, Pedro-Antonio Pérez García. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Núm. 3.977**

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado a mi cargo se sigue juicio ejecutivo número 565 de 1988-A, a instancia de la entidad Constructora Urdiales,

S. A., representada por el procurador de los Tribunales señor Jiménez Giménez, contra Concepción Díaz Izquierdo, en reclamación de las sumas de 126.260 pesetas de principal, más la suma de 80.000 pesetas para intereses, gastos y costas.

Se ha procedido a la venta en pública subasta de los bienes embargados a la demandada en tercera subasta, al haber quedado desiertas las dos primeras, con el siguiente resultado:

«Acta de subasta. — En Zaragoza a 10 de enero de 1990. — Hallándose el señor juez de primera instancia constituido en audiencia pública, con mi asistencia, siendo el día y hora señalados para la celebración de esta tercera subasta, comparece el procurador señor Jiménez Giménez, y abierto por el agente judicial se dan las voces de subasta pública y se procede al anuncio del bien subastado: Finca urbana 19, piso tipo A, en la planta baja del bloque A de la calle Manuel Candau, números 6 y 8, de Utebo, sin que comparezca postor alguno, manifestando el procurador de la actora su propósito de tomar parte en la subasta, con dispensa de consignar y ofreciendo por el bien subastado la cantidad de 1.000 pesetas.

Siendo la cantidad ofrecida inferior a las dos terceras partes del tipo de la subasta, su señoría, con suspensión de la aprobación del remate, acuerda se notifique el precio ofrecido a la demandada, para que en el término de nueve días haga uso de las facultades que la Ley le concede, bajo los correspondientes apercibimientos.»

Y para que sirva de notificación a la demandada a los fines acordados, expido el presente en Zaragoza a diecisiete de enero de mil novecientos noventa. — El juez, Pedro-Antonio Pérez García. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 3**Núm. 4.248**

Por el presente edicto se hace saber que en providencia de esta fecha, dictada en el juicio de menor cuantía núm. 1.030 de 1989-B, seguido por el procurador señor Jiménez Navarro, en representación de Almaq, S. A., contra Construcciones Reufast, S. L., sobre reclamación de cantidad, se ha acordado emplazar a esta última para que en el término de diez días comparezca en autos, personándose en forma legal, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se seguirá el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndole saber al propio tiempo que tiene a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y documentos adjuntos.

Asimismo, se le notifica que en la pieza de embargo preventivo se ha embargado en los estrados de este Juzgado el crédito que ostenta la demandada frente al Ayuntamiento de Ráfales (Teruel).

Y para que conste y sirva de emplazamiento y notificación a la demandada, en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a dieciocho de enero de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 3.258**

Don Antonio-Luis Pastor Oliver, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de menor cuantía número 525-B de 1989, seguidos en este Juzgado a instancia de Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por la procuradora señora Bonilla, contra Alicia Criado Sanz, en ignorado paradero, cuyo último domicilio conocido fue en Zaragoza (calle Conde de Aranda, números 75 y 77, primero), por providencia del día de la fecha he acordado emplazar a la misma, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado.

Y para que sirva de emplazamiento a Alicia Criado Sanz, expido y firmo el presente en Zaragoza a quince de enero de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 3.268**

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos seguidos en este Juzgado sobre expediente hipotecario para liberación de gravámenes o cargas número 61-B de 1990, a instancia de Edificios Vallejo, S. A., representada por el procurador de los Tribunales señor Jiménez Giménez, contra Juan-Manuel Felices Corzán, así como sus causahabientes o subrogados, en ignorado paradero, por providencia del día de la fecha he acordado se cite a los mismos, a fin de que manifiesten lo que a su derecho pueda convenir en relación con lo interesado por la parte actora en el expediente hipotecario para liberación de cargas o gravámenes presentado respecto de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad número 10 de los de Zaragoza a favor de Edificios Vallejo, S. A., y que se describen así: Número 1, inscripción tercera de la finca número 43.444, al folio 133 del tomo 1.823, libro 613 de la sección 3.ª-C, con fecha 18 de agosto

de 1987; número 2, inscripción tercera de la finca número 43.446, al folio 136 del tomo 1.823 citado, con fecha 18 de agosto de 1987, y número 3, inscripción tercera de la finca número 43.448, al folio 139 del tomo 1.823 citado, con fecha 18 de agosto de 1987.

Y para que conste y sirva de citación en legal forma a Manuel Felices Corzán, así como a sus causahabientes o subrogados, en ignorado paradero, expido y firmo el presente en Zaragoza a diecisiete de enero de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Cédula de notificación****Núm. 3.270**

En autos de juicio ejecutivo número 1.004-B de 1988 que se tramitan en este Juzgado, a instancia de Banco de Bilbao Vizcaya, S. A., representada por el procurador señor Lozano Gracián, contra Enrique Moráncho Giménez y Laura Marín Ruvio, el señor juez ha dispuesto, con suspensión de la aprobación del remate, hacer saber a los demandados que en la venta en pública y tercera subasta celebrada en los mismos, sin sujeción a tipo, ha sido ofrecida la suma de 1.000 pesetas por el bien que al final se indica, a fin de que en el término de nueve días, siguientes al recibo de la presente cédula, puedan pagar a la acreedora, librando el mismo, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (20 % del tipo de tasación), o abonar la cantidad ofrecida por el postor para que se deje sin efecto la aprobación del remate, obligándose, al propio tiempo, a pagar el resto del principal y las costas en los plazos y condiciones que ofrezca.

Bienes subastados:

Un vehículo marca "Seat", modelo 1.430, matrícula HU-2894-C.

Y para que sirva de notificación a los fines y términos acordados, expido la presente cédula en Zaragoza a doce de enero de mil novecientos noventa. El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Cédula de citación de remate****Núm. 3.486**

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta capital, en resolución dictada en el juicio ejecutivo que tramita con el número 1.328-A de 1989, promovido por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por la procuradora señora Bonilla, contra Francisca López-Huerta López y Alberto Tolosana Bermes, en reclamación de 384.067 pesetas, ha acordado citar de remate a los expresados demandados, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opan a la ejecución, si les conviniere, haciendo constar el haberse llevado a efecto el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Dado en Zaragoza a diecisiete de enero de mil novecientos noventa. — El secretario judicial.

JUZGADO NUM. 6**Núm. 4.491**

Doña María-Dolores Yuste González de Rueda, secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Zaragoza;

Da fe y testimonio: Que en autos de juicio de divorcio seguidos en este Juzgado con el núm. 558 de 1988-A, a instancia de Francisco Lastanao Gómez, representado por la procuradora señora Maestro Zaldívar, con el consentimiento de Olga Horna Rincón, se ha dictado, con fecha 22 de enero de 1990, auto del siguiente tenor literal:

«Auto. — En Zaragoza a 22 de enero de 1990. — Antecedentes de hecho: Que en los presentes autos y por sentencia de fecha 28 de diciembre de 1988, por la que se aprobaba el convenio regulador propuesto por las partes con fecha 7 de octubre del mismo año y se decretaba la disolución del matrimonio formado por Francisco Lastanao Gómez y Olga Horna Rincón, entre otras medidas se acordó que la guarda y custodia del hijo del matrimonio, Daniel Lastanao Horna, quedaba atribuida a su madre, Olga Horna Rincón, siendo compartido el ejercicio de la patria potestad. Que con fecha 5 de diciembre de 1989 se presentó escrito por la procuradora señora Maestro Zaldívar, en el que, en representación de Francisco Lastanao Gómez, y dado que la señora Horna Rincón se encontraba en paradero desconocido desde el 27 de noviembre de 1989, solicitaba la suspensión de la guarda y custodia del menor y el ejercicio de la patria potestad respecto a su madre, siendo éstas atribuidas en lo sucesivo al señor Lastanao Gómez. Que con fecha 18 de enero de 1990 se verificó comparecencia del menor ante su señoría, por la que se ponía de manifiesto la circunstancia de desaparición de la señora Horna Rincón, quien, a pesar de estar legalmente citada, no compareció.

Fundamentos jurídicos: Que el artículo 170 del Código Civil establece que el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su patria

potestad por resolución fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, y en este caso está probado por la exploración judicial del hijo menor, Daniel Lastanao Horna, y por la incomparecencia y falta de localización de María-Olga Horna Rincón, que ésta se ausentó de su domicilio el día 27 de noviembre de 1989, dejando abandonado a dicho menor, que pasó a residir con su padre, sin dar ninguna señal de vida desde entonces, por lo que procede atribuir provisionalmente al padre la guarda y custodia de dicho menor para evitar los problemas prácticos que podrían presentarse en caso contrario, sin perjuicio de que la madre pueda instar en el procedimiento pertinente que esta resolución se deje sin efecto si procediera.

Vistos los artículos citados y el 92 del Código Civil, en relación con el 154 del mismo texto legal, su señoría, ante mí, el secretario judicial, dijo que debía privar y privaba de forma provisional, y sin perjuicio de ulterior resolución, a María-Olga Horna Rincón de la guarda y custodia que tiene concedida sobre su hijo, Daniel Lastanao Horna, siendo su padre, Francisco Lastanao Gómez, quien en adelante ejercerá dicha prerrogativa sobre el hijo menor común.

Notifíquese al padre y a la señora Horna Rincón mediante la publicación de los edictos correspondientes.

Así lo acuerdo, mando y firmo.»

Y para que así conste y sirva de notificación en legal forma a María-Olga Horna Rincón, actualmente en paradero desconocido, expido el presente testimonio, para su publicación por medio de edictos en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos noventa. — La secretaria, María-Dolores Yuste.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 3.976

Don Carlos Onecha Santamaría, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio de menor cuantía número 943 de 1989-A, tramitado en este Juzgado, se ha dictado resolución cuya parte dispositiva dice:

«Sentencia número 1.169 de 1989. — En la ciudad de Zaragoza a 27 de diciembre de 1989. — El Ilmo. señor don Carlos Onecha Santamaría, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de esta ciudad, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía número 943 de 1989-A, a instancia de Emilia e Isaac Ramón González, representados por el procurador señor Jiménez Giménez y dirigidos por el letrado señor Ondiviela, contra herederos desconocidos e inciertos de Antonio-Marcelo Trasorras Morales de Setién y aquellos interesados en el testamento mancomunado otorgado el 23 de septiembre de 1968, sobre declaración de nulidad de testamento, y...

Fallo: Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el procurador don Juan-Carlos Jiménez Giménez, en nombre de Emilia e Isaac Ramón González, que actúan en nombre propio y en beneficio de los herederos abintestato de Pilar Ramón González, y, en su virtud, se condena a los demandados herederos desconocidos de Antonio-Marcelo Trasorras Morales de Setién y a aquellas personas que se consideren interesadas en el testamento mancomunado otorgado por Antonio-Marcelo Trasorras Morales de Setién y Pilar Ramón González el día 23 de septiembre de 1968, ante el notario de Zaragoza don José-Pablo Egerique Villalba, y se acuerda:

1.º Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el testamento mancomunado otorgado por el señor Trasorras y la señora Ramón el día 23 de septiembre de 1968 ante el notario don José-Pablo Egerique Villalba, con el número 1.908 de protocolo de dicho año.

2.º Se declara igualmente la nulidad parcial de la escritura pública de compraventa del piso sito en calle Vidal de Canelas, número 12, tercero, otorgada el día 20 de mayo de 1958 ante el notario don Francisco Pala Mediano, con el número 1.282 de su protocolo, única y exclusivamente en lo relativo a la comparecencia a la misma de Antonio Trasorras Morales de Setién como esposo de Pilar Ramón González, así como las manifestaciones, renunciaciones y reservas que de ello se derivan.

3.º En período de ejecución de sentencia, se libren los mandamientos precisos a los notarios autorizantes o a quienes legalmente les hayan sustituido; al Registro General de Actos de Última Voluntad, dependiente del Ministerio de Justicia, y al Registro de la Propiedad de Zaragoza, al objeto de que anoten e inscriban en sus respectivos protocolos, archivos y libros a su cargo los pronunciamientos primero y segundo. Se condena en costas a los demandados.

Librese testimonio para su unión a los autos y publíquese notificación a las partes, debiendo tenerse en cuenta, en relación a los demandados rebeldes, lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Carlos Onecha.» (Firmado y rubricado.)

Concuerda con su original, al que me remito. Y para que conste y su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que sirva de notificación en forma a los herederos desconocidos e inciertos de Antonio Marcelo Trasorras Morales de Setién y a aquellos otros interesados en el testamento mancomunado otorgado el 23 de septiembre de 1968, expido y firmo el presente en Zaragoza a dieciséis de enero de mil novecientos noventa. — El juez, Carlos Onecha. — El secretario.

JUZGADO NUM. 10

Núm. 3.265

Don Luis Blasco Doñate, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio número 55 de 1990, a instancia de Miguel Gimeno Herrero, representado por la procuradora señora Belloc Hierro, sobre reanudación del tracto sucesivo de la siguiente finca:

Piso cuarto izquierda, en la quinta planta abuhardillada de la casa sita en calle Blancas, número 8, angular a la calle San Miguel, de superficie aproximada de 75 metros cuadrados. Linda: izquierda entrando, casa número 6 de la calle Blancas, de esta ciudad; derecha, piso cuarto derecha, rellano, hueco de la escalera y pasillo de acceso a los cuartos trasteros, y frente, rellano de escalera, patio de luces y jardín o huerto de María-Pilar Ordovás, viuda de Manuel Villalba. Le corresponde una cuota de participación en el valor total del inmueble de 1,15 %. Tiene un valor de 1.800.000 pesetas. Inscrito al tomo 1.321, libro 585 de la sección primera, folio 148, finca 30.170 del Registro de la Propiedad número 2 de Zaragoza.

Por providencia de fecha 15 de enero del presente, se ha admitido a trámite el expediente, al haberse cumplido los requisitos legales, y por la presente se cita a cuantas personas ignoradas pueda afectar este expediente y perjudicar la inscripción que se solicita, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación del presente edicto, puedan comparecer en el referido expediente para alegar lo que a su derecho convenga en orden a la pretensión formulada.

Dado en Zaragoza a dieciséis de enero de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Luis Blasco Doñate. — El secretario.

JUZGADO NUM. 10

Núm. 3.912

El infrascrito secretario del Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas número 1.708 de 1989 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 12 de enero de 1990. — El señor don Luis Blasco Doñate, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de la misma, visto el presente juicio de faltas seguido por hurto, contra María del Mar Coronado Guijarro, habiendo sido parte el señor fiscal de Distrito, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a María del Mar Coronado Guijarro a la pena de diez días de arresto menor y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma a María del Mar Coronado Guijarro, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a dieciocho de enero de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 10

Núm. 4.863

La infrascrita secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de cognición número 407 de 1989 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 10 de enero de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el señor don Luis Blasco Doñate, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición número 407 de 1989, seguido a instancia del procurador señor Peiré Aguirre, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, asistido del letrado señor Rivas Tena, contra Manuel Mayoral Murillo, Pabla Alamán López, Jesús Mayoral Murillo, todos ellos mayores de edad y vecinos de Zaragoza, y la herencia yacente y herederos desconocidos de Avelina Murillo Fernando, sobre declaración de reivindicación de propiedad, nulidad y cancelación de inscripción registral, así como escritura pública de donación, y...

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda formulada por el procurador don Fernando Peiré Aguirre, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, contra los demandados Manuel Mayoral Murillo, Pabla Alamán López y herencias yacentes y herederos legales o testamentarios de Avelina Murillo Fernando y Jesús Mayoral Murillo, debo declarar y declaro:

1.º Que pertenece en pleno y exclusivo dominio al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, como parcela integrante del bien patrimonial o de propios del referido municipio denominado monte Realengo de Villamayor y descrito en el hecho primero de la demanda, la parcela de terreno con un total aproximado de 3.600 metros cuadrados, que se corresponde con la rotulada en el parcelario municipal con el número 28-236, coincidente con la catastral 28-12, conforme se relata en el expositivo cuarto, en éste, parcela 12 del polígono 28.

2.º Que vienen obligados los demandados a devolver inmediatamente al demandante la citada parcela.

3.º Que es nula y debe cancelarse así, en todo caso, la inscripción de dominio que a su favor hayan llegado a tener los demandados sobre la parcela a que se refiere el punto primero de la súplica.

4.º Que es nula y debe declararse así, a todos los efectos, la escritura de donación de fecha 30 de diciembre de 1974, otorgada ante el notario señor Guelbenzu Romano, entre los codemandados, en lo que se refiere a la citada parcela, condenando a los demandados a estar y pasar por tales pronunciamientos y darles cumplimiento tras ser firme la sentencia, sin imposición de costas.

Contra la presente sentencia puede interponerse recurso de apelación ante el mismo Juzgado, por escrito y con firma de abogado, en el plazo de tres días.

Notifíquese la presente resolución al demandante y a los demandados comparecidos, y respecto a las herencias yacentes y herederos legales o testamentarios, si el primero no solicitare en el plazo de cinco días, en el caso de que pudieran ser habidos, que se les notifique en persona, hágase conforme dispone el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado.)

Y para que así conste y sirva de notificación en forma a las herencias yacentes y herederos legales o testamentarios de Avelina Murillo Fernando y Jesús Mayoral Murillo, expido el presente en Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos noventa. — La secretaria.

Juzgados de Instrucción

JUZGADO NUM. 10

Cédula de notificación

Núm. 6.171

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 3.438 de 1989, en virtud de lesiones en accidente de tráfico, contra Manuel Forcar Jabato, se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — En Zaragoza a 25 de enero de 1990. — Don Alejo Cuartero Navarro, magistrado-juez titular del Juzgado de Instrucción número 10 de los de esta ciudad, ha visto y oído el presente juicio verbal de faltas número 3.438 de 1989, sobre lesiones en accidente de tráfico, siendo parte el ministerio fiscal, contra el denunciado Manuel Forcar Jabato, siendo responsable civil directa la compañía La Unión y el Fénix Español, y perjudicados Juan Ortiz Rodríguez, Francisca Martínez Santiago, María Santiago Reinoso y George Vood Fraser, de las circunstancias personales que constan en el expediente, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Forcar Jabato, como autor responsable de la falta prevista en el artículo 586-bis del Código Penal, a la pena de 50.000 pesetas de multa, dos días de arresto menor y a que indemnice a María Santiago Reinoso en 200.000 pesetas; a Francisco Martínez Santiago en 75.000 pesetas, por lesiones, y a Juan Ortiz Rodríguez en 350.000 pesetas, por daños, más el interés del 11 % de dichas sumas desde la fecha de esta resolución hasta su abono, y al pago de las costas procesales vigentes, declarándose la responsabilidad civil directa de La Unión y el Fénix Español, con reserva de acciones civiles a George Vood Fraser.»

Y para que sirva de notificación en forma a George Vood Fraser, en ignorado paradero, y haciéndole saber que contra esta resolución cabe el recurso de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta ciudad, durante el día en que se publique esta cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia* y el siguiente, expido la presente en Zaragoza a veinticinco de enero de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2. — CALATAYUD

Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 3.387

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 282 de 1989, por daños en imprudencia, siendo implicado Pablo Valera Ussia, actualmente en ignorado paradero, se ha acordado dar vista de la tasación de costas practicada en dicho juicio al inculpado expresado, por término de tres días, requiriéndole a la vez para que en plazo de cinco días a partir de su firmeza comparezca en este Juzgado a hacer efectivo su importe.

Dicha tasación de costas es la siguiente:

Indemnización a Ferrovial, 90.564 pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento a Pablo Valera Ussia, actualmente en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Calatayud a diecisiete de enero de mil novecientos noventa. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 2. — CALATAYUD

Cédula de notificación

Núm. 3.388

Don Jesús Isla Subías, secretario accidental del Juzgado de Instrucción número 2 de Calatayud (Zaragoza);

Da fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por denuncia a Eduardo Plúmez Sobrino, contra Juan-Carlos Martínez Ranera, sobre daños en imprudencia, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En Calatayud a 5 de octubre de 1989. — Don Luis Gil Nogueras, juez del Juzgado de Distrito de esta localidad, ha visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas número 192 de 1989, seguido entre partes: de la una, el ministerio fiscal, y de otra, el denunciado Eduardo Plúmez Sobrino, siendo el denunciado Juan-Carlos Martínez Ranera, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Juan-Carlos Martínez Ranera, declarando de oficio las costas, y reservando a las partes las acciones civiles que pudieran corresponderles.

Notifíquese a las partes en legal forma esta resolución, haciéndoles saber que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación dentro del día siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Juan-Carlos Martínez Ranera, actualmente en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Calatayud a diecisiete de enero de mil novecientos noventa. — El secretario accidental, Jesús Isla.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial, Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO
	Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial